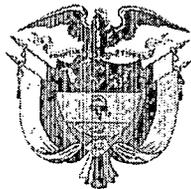


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 31 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 31 032 2010 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD -ETESA-
Demandado: BONO CLUB LIMITADA
Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Encontrándose el proceso al despacho se observa que, mediante providencia del 23 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 206) y en auto del 24 de enero de 2.020, se dispuso el archivo de las diligencias (folio 213).

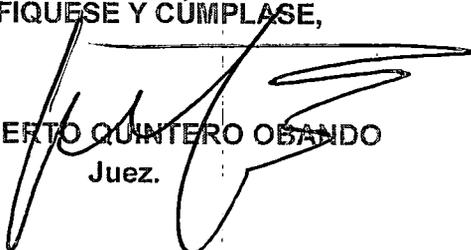
En consecuencia, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y/o providencia que resolvió de fondo el asunto y se ordenó el archivo del mismo. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

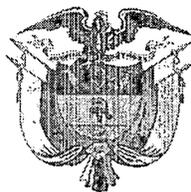
RESUELVE

1. Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 24 de enero de 2.020.
2. Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 31 033 2006 00063 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO
Demandado: DORIS ROCIO VANEGAS HOLGUIN
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. En comunicación visible a folio 227 del expediente, la abogada GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ informa que renuncia al poder otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta que la representación judicial será asumida directamente por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Para el efecto allegó comunicación informando de su renuncia radicada en la entidad (folio 228).
2. El abogado GENARO SALAZAR GONZÁLEZ informa que en su condición de apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DAPEP requiere al despacho para que realice un pronunciamiento acerca de la renuncia del poder presentada por la apoderada de la ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ (folio 229).

Por ser procedente se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ. Además, requerirá al abogado GENARO SALAZAR GONZÁLEZ para que allegue al expediente memorial de poder a él otorgado junto con sus correspondientes anexos y copia del Decreto Distrital 445 de 2.015. Para el efecto, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por último, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y/o providencia que resolvió de fondo el asunto¹ y está en trámites posteriores para su cumplimiento. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Providencia del 29 de marzo de 2.011 (folios 109 a 122).

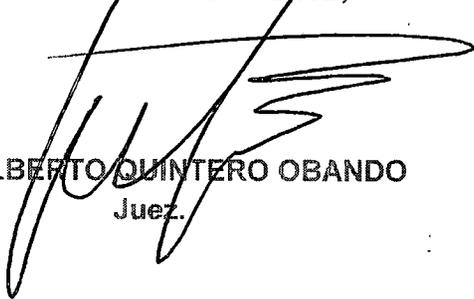
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00063 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAPEP

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE .

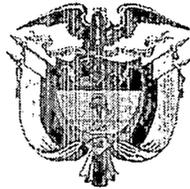
1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** al abogado GENARO SALAZAR GONZÁLEZ para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente memorial de poder a él otorgado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DAPEP junto con sus correspondientes anexos y copia del Decreto Distrital 445 de 2.015, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.
3. Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2009-00209-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: GDC SOCIEDAD PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA.

Por auto de 1° de diciembre de 2020, se requirió a las partes a fin de que presentaran la actualización del crédito, sin que a la fecha aportaran lo solicitado.

No obstante, al revisar el expediente, se observa que el demandante aportó liquidación del crédito el 5 de mayo de 2017 según se advierte a folios 119 al 122; sin embargo, la misma, no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni en el artículo n.º 8 del artículo 4.º de la Ley 80 de 1992¹, en lo relativo a la tasa de interés legal; de ahí que deba improbarse la misma.

Por lo visto, el despacho dará aplicación a la citada norma en consonancia con lo regulado en el numeral 4.º del artículo 446 del Código General del Proceso, actualizando la liquidación del crédito de manera oficiosa, teniendo como base, la última actualización aprobada, de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2009-00209-00
 Clase de Proceso: EJECUTIVO.
 Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CONCEPTO	VALORES
CAPITAL INICIAL	\$ 3.065.954
TIEMPO EN DÍAS	5171
FECHA INICIO	jueves, 5 de Julio de 2007
FECHA FINAL	martes, 31 de agosto de 2021

PERIODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.P.C. ANNUAL (%)	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERES LEGAL	INTERESES MORATORIO
5 de Julio de 2007 a 31 de Diciembre de 2007	\$ 3.065.954	2,18	\$ 3.132.723,66	5,83%	\$ 182.637,79
2008	\$ 3.132.724	5,69	\$ 3.310.975,64	12%	\$ 397.317,08
2009	\$ 3.310.976	7,67	\$ 3.564.927,47	12%	\$ 427.791,30
2010	\$ 3.564.927	2	\$ 3.636.226,02	12%	\$ 436.347,12
2011	\$ 3.636.226	3,17	\$ 3.751.494,38	12%	\$ 450.179,33
2012	\$ 3.751.494	3,73	\$ 3.891.425,12	12%	\$ 466.971,01
2013	\$ 3.891.425	2,44	\$ 3.986.375,90	12%	\$ 478.365,11
2014	\$ 3.986.376	1,94	\$ 4.063.711,59	12%	\$ 487.645,39
2015	\$ 4.063.712	3,66	\$ 4.212.443,43	12%	\$ 505.493,21
2016	\$ 4.212.443	6,77	\$ 4.497.625,85	12%	\$ 539.715,10
2017	\$ 4.497.626	5,75	\$ 4.756.239,34	12%	\$ 570.748,72
2018	\$ 4.756.239	4,09	\$ 4.950.769,53	12%	\$ 594.092,34
2019	\$ 4.950.770	3,18	\$ 5.108.204,00	12%	\$ 612.984,48
2020	\$ 5.108.204	3,8	\$ 5.302.315,75	12%	\$ 636.277,89
1 de enero de 2021 a 31 de Agosto de 2021	\$ 5.302.316	3,5	\$ 5.487.896,80	8%	\$ 439.031,74
TOTALES					\$ 7.225.597,61

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL INICIAL	\$ 3.065.954
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS	\$ 7.225.598
TOTAL LIQUIDADADO A PAGAR	\$ 10.291.552

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Improbare la liquidación del crédito obrante en los (Fls.199-122), por no ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho obrante en el (Fl.77) del cuaderno principal.

SEGUNDO: Correr traslado a la liquidación del crédito realizada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

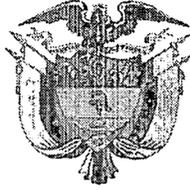
Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de agosto de 2021, se dispuso negar la perención del proceso solicitada por la parte demandada.
2. La apoderada de la parte demandada Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio a través de escrito radicado el 24 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES

1. Del traslado del recurso.

Por secretaria se dio traslado del recurso de reposición entre el **31 de agosto y 2 de septiembre de 2021** término dentro del cual las demás partes no emitieron pronunciamiento.

2. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

(...) ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348. incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 181 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.

- (...) “ El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. “ (...).

De acuerdo a lo anterior, la providencia que negó la solicitud de perención y desistimiento tácito del proceso en el proceso es susceptible del recurso de reposición.

El auto recurrido fue notificado por estado el **19 de agosto de 2021**, por lo que se tenía hasta el **24 de agosto** del año en mención para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por la apoderada de Colsubsidio, se presentó en tiempo.

3. Fundamento del recurso de reposición

La apoderada de Colsubsidio interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la perención de proceso, refirió:

1. Que su solicitud va encaminada a que se declare la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, no por la perención.
2. Que el despacho realizó una interpretación errónea de lo previsto en el artículo 317 del Código General Del Proceso.
3. Que el proceso estuvo inactivo por más de un (1) año.
4. Su solicitud de terminación del proceso fue antes de que la secretaria realizara la actuación de correr traslado de excepciones.

De lo anterior, solicita revocar la providencia del **17 de agosto de 2021** y en su lugar declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Del estudio del recurso.

La apoderada de Colsubsidio centró el recurso en aclarar que su solicitud de terminación del proceso no es por la perención del proceso, si no únicamente por desistimiento tácito.

Alegó que el expediente estuvo inactivo por más de un (1) año, sin que el demandante o despacho realizara actuación alguna, por lo que considera que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De la revisión del proceso y argumento expuesto por la recurrente, se advierte que la misma realizó un estudio del artículo 148 y 267 del código contencioso Administrativo, para luego asociarlo por remisión al art.317 del C.G.P. Es decir, la parte considera que el proceso debe ser terminado por perención si se presentó únicamente la inactividad de la parte actora o la terminación del proceso por desistimiento tácito si dicha inactividad fue por cualquiera de las partes o despacho judicial.

Bajo dicha manifestación, es de reiterarse a la parte demandada, que el auto que resolvió la solicitud de terminación del proceso, no desconoció ambas solicitudes, tanto es que en la parte considerativa se le indicó que el desistimiento tácito de la demanda es aplicable en dos situaciones "La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma"

Si bien, el despacho no desconoce que el proceso estuvo inactivo por más de un año, también es cierto que la actuación que se encontraba pendiente de realizar, no estaba a cargo de ninguna de las partes, le concernía únicamente a la secretaría, por ser un requisito ineludible para poder continuar el proceso. Luego la sanción procesal, no es aplicable a este caso, pues esa falta de interés, opera es cuando existe silencio, negligencia u omisiones de las partes, para dar impulso al proceso.

No obstante, si le asiste razón al recurrente, en el sentido de que, en la parte resolutive del auto del 17 de agosto de 2021, no se adoptó una decisión frente a la solicitud de desistimiento tácito, luego, se repondrá dicho auto, adicionando nuevo numeral resolviendo lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

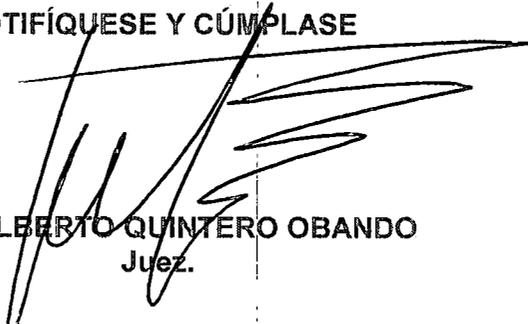
SEGUNDO: En consecuencia, **Se adiciona** el numeral sexto al auto proferido el día 17 de agosto de 2021, el cual quedara así:

Parte Resolutiva:

(...) **SEXTO:** NEGAR el desistimiento tácito de la demanda, solicitado por la parte demandada.

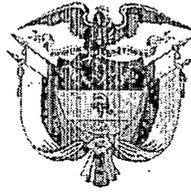
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 31 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 31 038 2011 00024 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAYERLI LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Encontrándose el proceso al despacho se observa que, mediante providencia del 01 de diciembre de 2.020, se ordenó por Secretaría finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y proceder al archivo del mismo.

En consecuencia, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y/o providencia que resolvió de fondo el asunto¹ y se ordenó el archivo del mismo. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 01 de diciembre de 2.020.
2. Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

¹ Sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2.014 (folios 206 a 220) y sentencia de segunda instancia 04 de diciembre de 2.014 (folios 251 a 259).



REFERENCIA: 11001 33 31 038 2011 00024 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAYERLI LÓPEZ RAMÍREZ

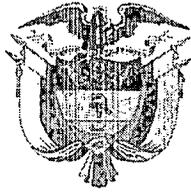
2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 721 2011 00026 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE VILLAS DEL SOL Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y
OTROS
Asunto: DA TRASLADO

1. En auto de pruebas del 16 de marzo de 2.021, se dispuso decretar la práctica de un INFORME TÉCNICO que deberá ser rendido por el Director Servicio de Acueducto de la Zona 4 de la EAAB o el Gerente de la Zona de la EAAB en el que se indique:

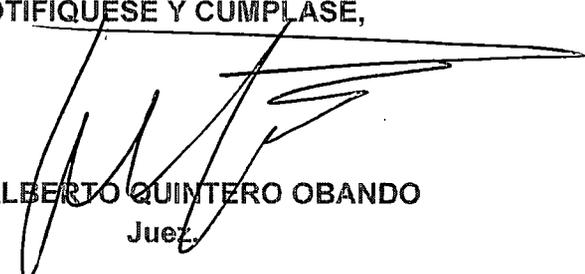
Cuáles son las condiciones actuales del servicio de alcantarillado al sector calle 48 D Sur entre No 12b -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10 de la Localidad Rafael Uribe Uribe, relacionado con las vías de acceso de los BARRIOS VILLA DEL SOL, VILLAS DEL RECUERDO, MACONDO II y VILLA GLADYS.

En comunicación del 15 de abril de 2.021, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, allegó informe técnico rendido por el Ingeniero Javier Eduardo Vega en su calidad de Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4 la EAAB ESP.

En atención al principio de la contradicción de la prueba, de la documental allegada el Despacho le corre traslado a las partes por el término de 5 días para lo pertinente.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

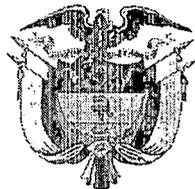
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 23 de agosto de 2.021 ingresa el expediente al
Despacho para trámite correspondiente.
Secretaría

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 721 2011 00026 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE VILLAS DEL SOL Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

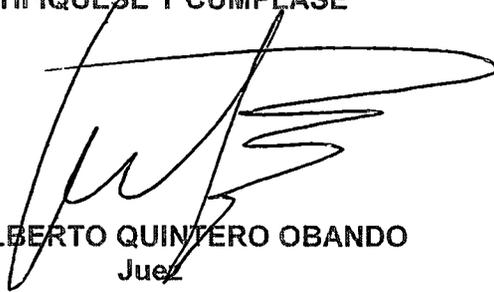
1. En auto de pruebas del 16 de marzo de 2.021, se dispuso **OFICIAR** a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, a través del director o jefe de la dependencia competente, quien previa visita al sector calle 48 D Sur entre No 12b -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10, de la Localidad Rafael Uribe Uribe **INFORME** lo siguiente:
 - a) Establecer la existencia o no de vías de accesibilidad a los BARRIOS VILLA DEL SOL, VILLAS DEL RECUERDO, MACONDO II y VILLA GLADYS con el resto de la ciudad.
 - b) Informar el estado actual de las vías de accesibilidad de los BARRIOS VILLA DEL SOL, VILLAS DEL RECUERDO, MACONDO II y VILLA GLADYS.
 - c) Establecer si dicho corredor vial se encuentra ocupado por predios de carácter privado o constituye espacio público.
 - d) Establecer si los siguientes predios hacen parte de las vías de accesibilidad a los citados barrios: **(i)** calle 48C Sur No 10 C-15, **(ii)** Carrera 10A No 48F -71 Sur, **(iii)** Calle 48D bis Sur No 10D -61, **(iv)** Transversal 12 No 48D-11 Sur, **(v)** Calle 48 D Sur No 12 D- 61, **(vi)** Calle 48 C Sur No 13-63, **(vii)** Diagonal 49 Sur No 14 A -35.
 - e) Informar si el sector relacionado se encuentra contemplado en la realización de la avenida Ciudad de Villavicencio – vía arterial de tipo V-2, y/o cualquier tipo de obra relacionada con la proyección de una vía vehicular comprendida desde la calle 48 D Sur entre No 12b -04 hasta la calle 48 C Sur con carrera 10.
 - f) El informe deberá incluir fotografías, y/o video de la visita.
 - g) Incluirá el nombre y cargo de las personas que elaboraron dicho informe.

El apoderado judicial del Distrito Capital- BOGOTÁ D.C. – SECTOR CENTRAL informó que mediante correo electrónico dirigido a la Dra. Mónica Cabra- Directora de Defensa judicial de la Secretaría de Planeación le puso en conocimiento lo decretado por el despacho. A la fecha, no se ha dado respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, **SE DISPONE REQUERIR** a la Dra. Mónica Cabra en su condición de Directora de Defensa judicial de la Secretaría de Planeación, para indique en el término de dos (02) días las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado auto de pruebas del 16 de marzo de 2.021.

Se impone a la carga al apoderado judicial del Distrito Capital- BOGOTA D.C. – SECTOR CENTRAL para que realice el oficio de requerimiento a la funcionaria citada, se acerque a la secretaría del Juzgado a refrendarlo, realice el trámite del mismo y allegue prueba de su diligenciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

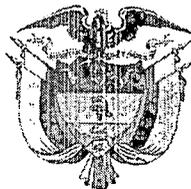
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-36-037-2012-00180-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY MALAGON RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL.
ASUNTO: REQUIERE

1.- Mediante auto del 24 de enero de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Dary Malagón Ramírez y se ordenó a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá – Facultad de Medicina que designara perito experto en cirugía general con el fin de que informara si el servicio médico brindado al señor Tiberio Antonio Cuevas se prestó de acuerdo con la lex artis, en los términos de la instrucción visible a folio 346 del cuaderno principal.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 14 de febrero de 2020, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante el vicedecano de la facultad de medicina investigación y extensión de la Universidad Nacional con fecha de radicado 13 de febrero de 2020.

3.- El 26 de febrero de 2020, el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Fondo Financiero Distrital de Salud, presentó renuncia al poder a él conferido.

4.- Comoquiera que la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá – Facultad de Medicina, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 24 de enero de 2020, se requerirá de nuevo para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena de iniciar incidente de desacato.

5.- Por otro lado, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Juan Pablo Molina Sinisterra, teniendo en cuenta que de la revisión hecha al expediente no se encuentra poder conferido para representar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Fondo Financiero Distrital de Salud.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Previo a iniciar incidente de desacato, Requerir a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá – Facultad de Medicina para que designe perito experto en cirugía general con el fin de que informe si el servicio médico brindado al señor Tiberio Antonio Cuevas se prestó de acuerdo con la lex artis, en los términos de la instrucción visible a folio 346 del cuaderno principal. La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento efectuado dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

No obstante, el apoderado puede elaborar el oficio y refrendarlo presencialmente en la secretaría del despacho.

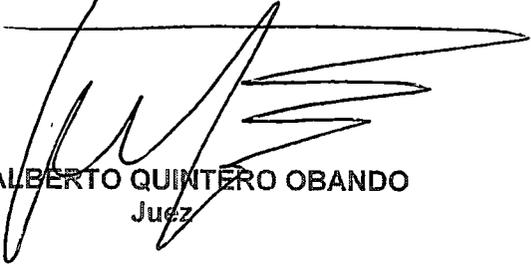
Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

2.- Abstenerse de aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Juan Pablo Molina Sinisterra, identificado con C.C. 14.839.527 y T.P. 140.793 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá – Fondo Financiero Distrital de Salud, por lo expuesto en precedencia.

3.- Para consulta del expediente se puede agendar cita a través del WhatsApp 319 5404974.

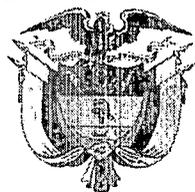
Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales y comunicaciones, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 25000-23-26-000-2003-01271-01
Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
Demandado: CORPORACION NACIONAL DE INVESTIGACIONES y FOMENTO
AGROINDUSTRIAL – CORFAGRO.

ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de febrero de 2018, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito realizada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
2. La secretaría notificó dicho auto por estado del 20 de febrero de 2018, como consta en el expediente (Fls.400 del C.1).
3. En el expediente obra poder otorgado a la Doctora Luz Marlenny Organista Builes a fin de representar los intereses de la parte actora.
4. A la fecha, ninguna de las partes ha emitido pronunciamiento alguno, respecto del traslado de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P) establece que el desistimiento tácito opera en el siguiente evento: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En el literal b) de esta norma se establece: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

El numeral 4 del artículo 625 del C.G. P define: *“4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Por otra parte, el inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso permite a las entidades de la Nación, Departamentos o Municipios desistir de las pretensiones. Mientras que el artículo 315 *Ibid* no enlista a las entidades de naturaleza pública dentro de la prohibición allí referida.

Así las cosas, se decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito de conformidad con las disposiciones del artículo 317 del C.G.P, pues han transcurrido más de dos (2) años, desde el auto que notificó el traslado de la actualización del crédito, sin que ninguna de las partes haya dado impulso o pronunciamiento al mismo. Sobre el levantamiento de medidas cautelares este despacho se pronunciará una vez quede en firme esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta providencia procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Además de la notificación del presente proveído, por Secretaría envíese mensaje de datos al buzón de notificaciones de la entidad pública demandante, con copia de la providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Luz Marlenny Organista Builes identificada con cédula de ciudadanía No.52.417.401 y tarjeta profesional No.141.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaria desglósese el memorial obrante en el folio 406 del C.1 y incorpórese al expediente 11001334306520170018700, dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

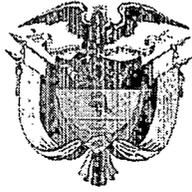
OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 25000 23 26 000 2004 01057 01
Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP
Demandado: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por auto del 1 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a las partes a fin de que presentará la actualización de la liquidación del crédito de la suma faltante de pago, más las costas del proceso.

De la revisión del expediente se advierte que a la fecha las partes no han aportado lo requerido. En ese orden la actualización del crédito a tener en cuenta, para el presente asunto, será la obrante en auto del 30 de mayo de 2013, confirmada en segunda instancia a través de auto del 8 de agosto de 2019, de la cual el actor deberá realizar la solicitud de pago correspondiente y el ejecutado allegar constancia de pago de la misma.

Por otra parte, advirtiendo que la secretaría del despacho informó no poder dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 30 de mayo de 2013, dado que el título de depósito judicial, se consignó en las cuentas de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo (34) del Circuito de Bogotá, se dispondrá a requerir a dicho Juzgado, con el fin de trasladar a la cuenta de depósitos judiciales el título referido, gestionando los tramites que se requieran para dicho fin, en coordinación con la secretaria de este despacho judicial.

Por último, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y está en trámites posteriores para su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito detallada en auto del 30 de mayo de 2013, confirmada en segunda instancia a través de auto del 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, requerir al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo (34) del Circuito de Bogotá a fin de que traslade a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, el título de depósito judicial del expediente de la referencia, consignado por Seguros del Estado, por el valor de \$139.439.981.40, gestionando los trámites que se requieran para dicho fin, en coordinación con la secretaria de este despacho judicial.

Para el cumplimiento de este numeral, se deberá anexar con el oficio, copia del auto de fecha 30 de mayo de 2013 y copia del recibo de depósito judicial obrante a folio 315 del cuaderno principal.

CUARTO: Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor Wilson Javier Vargas Leyva identificado con cédula de ciudadanía No.7.724.444 y tarjeta profesional No.214.233 del Consejo Superior de la Judicatura.

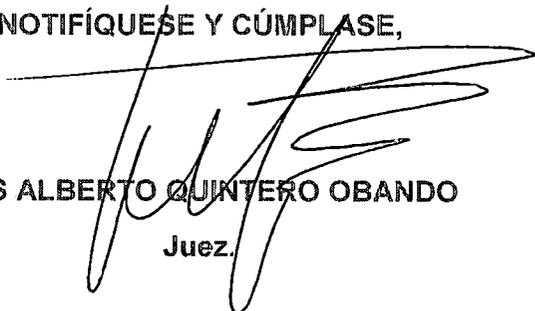
SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Luisa Fernanda García Ávila identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.985 y tarjeta profesional No.160.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.